

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 28 de junio de 1940, por la que se normaliza el régimen de arrendamientos rústicos.

(Conclusión.)

3.º Los juicios no comprendidos en las dos normas anteriores tendrán la siguiente substanciación:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde el derecho que en la misma se ejercita, se dará traslado de ella al demandado para que en el término de quince días la conteste por escrito, acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido con la contestación.

Transcurrido el mencionado término, el Juez citará a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes, y en la cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas.

Dichas pruebas se practicarán ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse la prueba completa, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica dentro de los veinte siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, que se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los peritos actuantes podrán, después del informe verbal, entregar, para su unión a los autos, nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta, con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo resumen de aquéllas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de pruebas, pedir antecedentes y asesoramientos, y, dentro de los cinco días siguientes, dictará sentencia.

4.º Las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en apelación de los municipales, serán definitivas y no se dará contra ellas recurso de ninguna clase.

5.º Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en los juicios previstos en las normas primera y segunda de la presente Disposición transitoria, se podrán interponer los recursos que, respectivamente, autoriza la ley de Enjuiciamiento Civil para los pleitos de dicha naturaleza.

6.º Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en los juicios previstos en la tercera de las normas comprendidas en la presente Disposición transitoria, podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial correspondiente. Estos recursos se interpondrán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución, y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección tercera, Título sexto del Libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil.

7.º Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la presente Disposición y siempre que la cuantía no sea inferior a cinco mil pesetas, podrá entablarse, en el término de diez días, recurso de revisión ante la Sala cuarta de Derecho Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse inexcusablemente en alguna de estas causas:

- 1.º Incompetencia de jurisdicción.
- 2.º Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.
- 3.º Injusticia notoria por infracción de precepto legal.
- 4.º Injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba, siempre que éste se acredite por la resultancia de la prueba documental o dictamen pericial obrantes en los autos.

Este recurso de revisión se preparará por medio de escrito presentado en la Audiencia Territorial dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo, y se interpondrá y fundamentará, con firma de Letrado,

ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, dentro del término de quince días concedido por la Sala en la providencia correspondiente.

8.º Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia, y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan fácilmente reducirse a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de un año.

B) En los asuntos sometidos por la Ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en la presente Disposición transitoria, en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la primera instancia no excederán por la tramitación completa del juicio, con todas sus actuaciones, incidencias y diligencias, del tres por ciento de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de tres mil pesetas, y el uno por ciento de lo que exceda.

No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes.

Si durante la tramitación del juicio las partes se conciliaren y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad, siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase, cuando la cuantía no exceda de tres mil pesetas; de tres mil a cinco mil pesetas, la mitad de lo que correspondería normalmente; y cuando exceda de esta última cifra se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de primera instancia, las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente, se hará necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este caso la parte encomendar su repre-

sentación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán, en cuanto a la representación y defensa, las normas comunes que se previenen en las Leyes procesales vigentes, y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios en dichos Tribunales, quedarán reducidas a la mitad.

Los plazos de renta contractual que venzan durante la substanciación del pleito, deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes, todos aquellos arrendatarios que por sí o por sus ascendientes lleven sin interrupción al tiempo de la promulgación de la presente Ley más de quince años de acuerdo y en armonía en la posesión arrendaticia, tendrán derecho a continuar en las fincas y a exigir a su arrendador la continuación del arrendamiento por tres o seis años, según que la renta no alcance a cinco mil pesetas, o sea, igual o superior a la indicada cantidad, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto por lo que respecta a nuevos cultivos o aprovechamientos; y en la disposición transitoria octava en lo que a revisión de rentas insuficientes se refiere.

Quinta. Si por consecuencia de lo dispuesto en las reglas anteriores hubiera de cesar el arrendatario de la finca en la tenencia de ésta y existiesen en la misma mejoras útiles no amortizadas, se observará para la liquidación de las mismas las normas siguientes:

Si las partes hubiesen estipulado en el contrato la forma de indemnizarla, se estará a lo pactado; en caso contrario se liquidarán las mejoras según la legislación vigente en la época en que se realizaran.

Sexta. Los arrendatarios combatientes o los que por tener hijos en

el frente hubiesen sido desahuciados por falta de pago durante el tiempo del Movimiento, así como los que encontrándose cautivos en la zona roja hubiesen sido desahuciados por la misma causa, serán repuestos en la finca que cultivaban en mil novecientos treinta y seis. Las rentas adeudadas que fueron causa del desahucio deberán abonarlas al propietario, a la vez que las sucesivas, dándoles de plazo para su abono dos años por cada renta que adeuden.

Los así repuestos no deberán indemnizar en ningún caso al actual cultivador si ellos no hubiesen sido indemnizados en el desahucio.

Séptima. El arrendador o arrendatario que por consecuencia de las perturbaciones de la guerra hubiese perdido el ejemplar del contrato de arrendamiento que estuviere en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, tendrá derecho a requerir a la otra parte para que le exhiba el ejemplar que del mismo conserve y se extienda una segunda copia del desaparecido, que deberán firmar ambas partes interesadas.

Octava. La renta estipulada en los contratos que se otorguen para someter la relación arrendaticia a los preceptos legales, será la misma que existía a la promulgación de esta Ley, tanto en el caso de continuación del cultivador actual, como de sustitución de éste por otro nuevo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por parte del arrendador, dará al perjudicado una acción contra aquél idéntica a la que señala el artículo quinto, imponiéndosele al infractor una penalidad equivalente a una o dos rentas.

No obstante lo prevenido en esta Disposición, los arrendadores cuyas rentas de propiedad rústica, en conjunto, sean inferiores a seis mil pesetas, podrán proponer al arrendatario la aceptación de renta superior, siempre que concurra la circunstancia de que la renta que se satisfaga no haya experimentado aumento sensible con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinticinco, a menos de que se trate de aumentos tributarios o de otras cargas de propiedad.

El arrendatario que no acepte la nueva renta podrá optar entre renunciar a la continuación del arriendo o someter la fijación de aquélla al Juzgado de primera instancia, el cual, a petición de cualquiera de las partes, sin ulterior recurso y por los trámites de juicio verbal, asistido por dos o más prácticos, acordará, en su caso, los aumentos que procedan para fijar una renta que resulte justa por comparación con otras superiores ya existentes con anterioridad a la promulgación de esta Ley, y atendidas las circunstancias de superficie, lugar, calidad y demás que normalmente contribuyen a la apreciación de la justicia de la renta. Estas rentas con las que se establece la comparación, para elevar hasta ellas otras que se consideren injustas por insuficientes, tendrán la función de tasas o rentas tope, que en ningún caso podrán ser rebajadas.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior podrá ejercitarse en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, y tendrá efecto desde el año agrícola que siga al momento en que se inicie el ejercicio del mencionado derecho.

A los efectos de vigilar la acertada aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores de esta Disposi-

ción transitoria, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, nombrará un Delegado especial, que, en el caso de notoria injusticia, podrá proponer a éste la revisión de la resolución por un nuevo Juez.

Artículo adicional. Se autoriza a los Ministros de Agricultura y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para la mejor interpretación, desenvolvimiento, aplicación, cumplimiento o adaptación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 7 de junio de 1940 por la que se precisa el artículo cuarto, párrafo primero, del Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Con el fin de precisar el contenido del párrafo primero del artículo cuarto del Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete,

Dispongo:

Artículo primero. Cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafo primero del Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, se realice la enajenación de títulos, la indemnización prescrita en dicho precepto se liquidará según las cotizaciones aplicadas en la venta y el cambio de importación voluntaria y definitiva de la respectiva divisa.

Artículo segundo. En los casos de enajenación sucesiva de una misma clase de títulos pertenecientes a varias personas, la liquidación se practicará aplicando el promedio de las cotizaciones que hayan regido las ventas sucesivas.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que convengan al buen cumplimiento de los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(G. C.—2.057)

LEY de 4 de junio de 1940 reorganizando el Consejo Superior de Pesca, Caza y Parques Nacionales.

Por Real decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho se creó en el entonces Ministerio de Fomento, el Consejo Superior de Pesca y Caza, afecto a la Dirección General de Montes, Pesca y Caza, justificando cumplidamente la necesidad de dicho organismo superior, en el preámbulo del mismo, por el extenso campo de los asuntos que al crearse la referida Dirección General habían de ser forzosamente sometidos a la actuación de aquel Departamento ministerial.

La actuación de dicho Consejo Superior justificó plenamente lo acertado de su creación, durante la época de su funcionamiento, con sus informes, asesoramientos y redacción de los nuevos proyectos de Ley y Reglamentos de Caza y Pesca, siendo disuelto por Decreto de la República de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y dos.

Por Ley de siete de diciembre de mil novecientos dieciséis se crearon en España los Parques Nacionales,

dependientes del mismo Ministerio, ordenando el Real decreto de veintitrés de febrero del siguiente año la formación de una Junta Central de Parques, presidida por el Director general de Agricultura, Minas y Montes, la cual fué disuelta y sustituida, según Decreto del Gobierno Provisional de la República de siete de junio de mil novecientos treinta y uno, por una Comisaría, también afecta al repetido Ministerio, y bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Montes.

La Caza y la Pesca, como riqueza nacional, ha estado siempre controlada en la Dirección General de Montes de Agricultura, y los Parques Nacionales, por lo menos los que en la actualidad existen, están formados por montes de utilidad pública, dependientes del Servicio Forestal del citado Ministerio, figurando las correspondientes partidas en sus presupuestos para personal y demás atenciones inherentes a la conservación y fomento de los mismos.

Todo ello no excluye la colaboración de cuantas personas que por sus conocimientos sean útiles en el desarrollo de esta riqueza y de las representaciones de los intereses afectados puedan asesorar al Ministerio por intermedio de un Consejo Superior, procurando evitar la multiplicidad de estos organismos, por lo que es de aconsejar la refundición en el mismo en cuanto a caza, pesca fluvial y parques nacionales se refiera, suprimiéndose, por tanto, la Comisaría en vigor.

Radicando actualmente en el Ministerio de Agricultura la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, es de la misma de quien ha de depender los asuntos con ella relacionados, cualquiera que sea el aspecto en que sean consideradas tan importantes ramas de la riqueza nacional.

La labor ministerial que ello supone hace conveniente el concurso de un alto Centro en funciones de asesoramiento y propuesta, y, por lo que a caza y pesca se refiere, supla al suprimido Consejo Superior, y en cuanto a parques nacionales, sustituya a la Comisaría en las funciones enunciadas.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se reorganiza en el Ministerio de Agricultura, dependiendo directamente de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el Consejo Superior de Caza, Pesca Fluvial, Cotos y Parques Nacionales.

Será su Presidente el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial; Vicepresidente, el Jefe de la Sección de Caza, Pesca y Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura, y Vocales: uno del Patrimonio Nacional, representando a los Cotos de Caza; un representante de la Dirección general del Turismo; uno de la Dirección general de Pesca Marítima; dos Ingenieros del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, especializados en cuestiones piscícolas y fauna forestal; dos de la Federación Nacional de Cazadores y Pescadores, correspondiendo una a los expertos aficionados a la caza y otro a la pesca; un Ingeniero representante del Ministerio de Agricultura, conocedor, en sus distintos aspectos, de los montes españoles que deban ser declarados parques nacionales y sitios de interés nacional; un representante de los propietarios de

montes dedicados a la caza; un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.; un representante del Instituto de la Guardia Civil, especializado en la legislación de caza y pesca, y un Secretario, Ingeniero de Montes; nombrados todos ellos por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a excepción de los representantes del Patrimonio Nacional, de la Dirección general del Turismo, Pesca Marítima, Instituto de la Guardia Civil y los de la Federación Nacional de Cazadores y Pescadores, que serán propuestos por sus Centros directivos, y el de F. E. T. y de las J. O. N. S., que lo será por el Ministro Secretario del Partido.

Este Consejo funcionará en pleno y constituyendo una Comisión Permanente, que se asumirá las atribuciones del pleno en los casos que fije el correspondiente Reglamento.

Formarán la Comisión Permanente el Jefe de la Sección de Caza y Pesca, que actuará de Presidente; el Ingeniero Secretario del pleno, y cuatro de sus miembros, designados por el pleno.

Artículo segundo. Será misión del Consejo:

Primero. Asesorar al Ministerio de Agricultura, mediante informe o dictamen, en cuantos asuntos relativos a la caza, pesca fluvial, parques nacionales y cotos nacionales de caza les sea pedido.

Artículo segundo. Tomar la iniciativa para proponer a la Dirección general del Ramo la conveniencia de efectuar estudios y de promulgar disposiciones legislativas y cuantas medidas estime convenientes deben implantarse para la conservación y fomento de estas riquezas nacionales.

Tercero. Dictaminar en los asuntos referentes al régimen fiscal del Estado y a los arbitrios y tributos locales, provinciales y regionales que se relacionen con estas riquezas.

Artículo tercero. Ante el Consejo podrán informar representantes de todos los organismos y Corporaciones oficiales y particulares legalmente constituidos, en los asuntos de pesca, caza y parques que se relacionen con sus intereses, bien porque el Consejo les invite a ello o ya porque las Corporaciones a que pertenezcan así lo acuerden; en este caso será necesaria la previa aceptación del Presidente. El Consejo podrá llamar también para informar a personas especializadas en los asuntos sometidos a su estudio.

Artículo cuarto. El Consejo Superior de Caza, Pesca Fluvial, Cotos y Parques Nacionales formulará su Reglamento en el plazo de tres meses, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección general del Ramo.

Artículo quinto. Para el funcionamiento de este Consejo se habilitarán de los Presupuestos los créditos correspondientes.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(G. C.—2.058)

GOBIERNO DE LA NACION**Ministerio de Agricultura**

DECRETO de 4 de junio de 1940 sobre provisión por oposición de las vacantes de personal administrativo de todos los organismos y servicios dependientes del Ministerio de Agricultura.

La Ley de 22 de julio de 1918 dispone que la Administración Civil del Estado estará a cargo del personal técnico y auxiliar que ingresará previa oposición, precepto que ratificó la Ley de 1 de agosto de 1935.

No obstante tan terminantes disposiciones y la expresa prohibición de nombramientos discrecionales, se ha venido facilitando en distintas formas el acceso a empleos sin ningún requisito o en condiciones que no se han acomodado la mayoría de las veces a las normas de general aplicación.

Ha contribuido a ello la creación de organismos o servicios oficiales que, por nutrirse de fondos extrapresupuestarios, se consideran desligados de las expresadas reglas, que, basadas en principios de justicia y equidad, no deben admitir excepciones en su observancia.

A poner término a la situación originada en ese orden en el Ministerio de Agricultura se dirigen las prescripciones de este Decreto, que al restablecer, para todos los organismos, los preceptos de la Ley mencionada de 1918, unificará la procedencia del personal administrativo y allanará el camino para la entrada en la Administración, en el porcentaje establecido, a los Mutilados, ex Combatientes y ex Cautivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Primero. Las vacantes existentes en la actualidad o que se produzcan en lo sucesivo y que no hayan de proveerse por corrida de escalas en todos los Servicios u organismos autónomos, sea cual fuere su clase y denominación, que dependan del Ministerio de Agricultura, aunque se nutran con ingresos propios, y en los Cuerpos que no tenga carácter definitivamente técnico y sean, por tanto, de índole preferentemente administrativo, aunque requieran alguna especialidad, se proveerán con funcionarios ingresados por oposición de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Administración Civil, creados por la Ley de Bases de 22 de julio de 1918.

Segundo. En el plazo de treinta días naturales, los Servicios, Organismos y Cuerpos especiales antes mencionados comunicarán a la Subsecretaría de dicho Departamento las vacantes que existan, hállese o no provistas interinamente, y las que calculen puedan ocurrir en un bienio.

Tercero. Dentro del mismo plazo, los Servicios y Organismos autónomos y las Direcciones generales de que dependan los Cuerpos a que se alude indicarán la especialización de carácter administrativo que haya de ser incluida en los ejercicios de las oposiciones que habrán de convocarse para nutrir los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Administración Civil de dicho Ministerio.

Cuarto. Las convocatorias para las expresadas oposiciones comprenderán las vacantes existentes en aquel momento y las que se calculen puedan ocurrir en un bienio, formando los aprobados sin plaza el Cuerpo de aspirantes.

Quinto. Verificadas las oposiciones, los funcionarios aprobados podrán elegir, por el orden de clasificación, entre las vacantes existentes en todos los Servicios dependientes del Ministerio, en la fecha de la terminación de dichas oposiciones, quedando en su escalafón respectivo, en la situación prevista en el párrafo último del artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en el caso de que opten por servir plaza de los organismos autónomos o Cuerpos especiales.

Cuando las plazas a cubrir tengan asignado sueldo superior al de la categoría y clase de ingreso en los respectivos Cuerpos técnico-administrativo y auxiliar, se abrirá concurso, para su provisión entre los funcionarios a que por razón de su cometido corresponda la vacante.

Sexto. Los opositores aprobados sin plaza cubrirán las vacantes que se vayan produciendo en los servicios aludidos, no pasando a formar parte de los escalafones y Cuerpos respectivos hasta que no se produzca vacante en los mismos, en cuyo momento podrán optar entre continuar sirviendo en el organismo a que estuvieren adscritos o pasar a los servicios de su Cuerpo, quedando, en el primer caso, en la situación de excedencia que se menciona en el artículo anterior.

Séptimo. Tan pronto existan opositores aprobados, cesarán automáticamente los interinos o temporeros que se hallaren ocupando las plazas vacantes en todos los Servicios, Organismos y Cuerpos especiales citados, salvo lo dispuesto, en cuanto a los segundos, en el Decreto de 28 de septiembre de 1935, respecto a los existentes en aquella fecha.

Octavo. El Ministerio de Agricultura procederá a la revisión de nombramientos de personal, prevenida por la Ley de 1.º de agosto de 1935.

Noveno. Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución de este Decreto.

Décimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(G. C.—2.078)

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se autoriza para realizar por el sistema de administración las obras de los cuatro trozos que unen Las Matas (Norte), desde el kilómetro 8, con Fuencarral, de los enlaces ferroviarios de Madrid.

Las obras de los cuatro trozos que unen Las Matas (Norte), desde el kilómetro 8, con Fuencarral, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid, pueden resolver o atenuar eficazmente el paro obrero en esta capital por su proximidad a la población; su iniciación es mucho más rápida ejecutándolas por administración mediante destajos y aplicando al mismo tiempo la Ley de 7 de octubre de 1939, sobre procedimiento para ocupación de fincas y terrenos afectados por obra de gran interés.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa

deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar por el sistema de administración las obras de los cuatro trozos que unen Las Matas (Norte), desde el kilómetro 8, con Fuencarral, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid.

Artículo segundo. Se declara urgente la ejecución de las citadas obras, aplicando a este efecto lo dispuesto en la ley de 7 de octubre de 1939.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a 4 de junio de 1940.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

(G. C.—2.079)

DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se aclara el Decreto de 16 de febrero de 1932 y demás disposiciones posteriores en el sentido de que podrán ser prorrogados los destajos de obras cuyo presupuesto exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, en las condiciones que se indican.

La dificultad de contratar obras actualmente aconseja realizar éstas por el sistema de administración; pero el límite de doscientas cincuenta mil pesetas para cada destajo que pueda hacerse, con arreglo al Decreto de 16 de febrero de 1932, debería aumentarse, si bien se considera preferible hacer la prórroga del mismo siempre que no haya variación de precios.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo único. Como aclaración del Decreto de 16 de febrero de 1932, Orden de 27 del mismo mes, Decreto de 9 de marzo de 1940 y Orden de 29 del mismo mes, los destajos de obras, cuyo presupuesto exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, podrán ser prorrogados una o más veces, a petición del destajista, con sujeción a todos los trámites reglamentarios para la adjudicación del primitivo destajo, excepto el anuncio de concurso público, mientras no haya variación en el precio de ninguna unidad de obra; en caso contrario, no podrá adjudicarse la prórroga del destajo sin la publicación del anuncio de concurso público en la forma establecida por el Decreto de 16 de febrero de 1932 y Orden aprobando las instrucciones para la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a 4 de junio de 1940.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

(G. C.—2.080)

DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se dictan normas para la ejecución de obras que han sufrido daños, averías o desperfectos con motivo de la guerra, y que se ejecutan con cargo al presupuesto de este Departamento.

La comprobación y, en su caso, declaración de fuerza mayor de los daños y averías producidos por la guerra en las obras que se ejecutan con

cargo al Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, se rige por el Reglamento de 17 de julio de 1868, y, con arreglo al mismo y disposiciones complementarias, procede efectuar la valoración consiguiente.

La aplicación estricta de dicho Reglamento a los numerosos casos que se presentan derivados de la pasada guerra, aparte de la dificultad práctica en algunos de sus aspectos, da lugar a una lentitud de procedimiento incompatible con la urgencia que requiere la reconstrucción nacional en lo que a obras públicas se refiere, por cuyo motivo se hace preciso dictar normas de carácter temporal que, sin salirse del espíritu de la legislación vigente, dejando a salvo los intereses de la Administración y sin perjuicio de tercero, abrevien la tramitación previa necesaria para la declaración de fuerza mayor en los casos excepcionales de que se trata.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Durante el período de un año, y a partir de la fecha de este Decreto, para todas las obras en ejecución que han sufrido daños, averías o desperfecto con motivo de la guerra, y a los efectos del artículo 42 del vigente pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, podrá estimarse suficientemente comprobado el hecho mediante un acta suscrita por el Inspector regional, el Ingeniero Jefe del Servicio a que pertenezca la obra, el Ingeniero encargado y el adjudicatario de la misma, en la que se haga constar claramente el estado actual de la obra, el que tenía en la época en que sufrió los daños y su situación administrativa en estos períodos, expresándose en este acta, de un modo taxativo, si los daños sufridos son consecuencia de la guerra; con este acta y con las ampliaciones que se consideren necesarias, el Ministro resolverá, en cada caso, si éste es de fuerza mayor o si para esta declaración han de seguirse los procedimientos prescritos en el Decreto de 17 de julio de 1868.

La valoración de los daños y su abono se hará siempre con sujeción a los preceptos de las disposiciones vigentes.

Artículo segundo. El Ministro de Obras Públicas queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a 4 de junio de 1940.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

(G. C.—2.081)

DECRETO de 28 de junio de 1940 por el que se dispone que la recaudación de las cuotas de la tarifa primera de Utilidades, desde determinada cuantía, se haga por ingreso directo.

El artículo treinta y nueve del Reglamento de dieciocho de septiembre de mil novecientos seis dispuso que las cuotas correspondientes a diversos epígrafes de la tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidos en la Ley de veintisiete de marzo de mil novecientos se recaudasen mediante recibos talonarios. Dicho artículo está en contradicción con lo

que implícitamente establece sobre este extremo la Ley que actualmente regula el expresado tributo, según se deduce de lo preceptuado en los artículos octavo y dieciocho del vigente texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.

Ello no obstante, por no haberse dictado la oportuna norma reglamentaria, la cobranza de las cuotas de la tarifa primera de la contribución sobre utilidades, salvo las que se hacen efectivas por retención directa, se sigue verificando mediante recibos, en oposición manifiesta con lo que la Ley impone, y además, con lo que la práctica aconseja, ya que el expresado sistema de cobranza, aparte el perjuicio económico que origina al Tesoro, da lugar a trámites innecesarios en las Oficinas de Hacienda, que en muchas ocasiones son también inconvenientes para los obligados a satisfacer la contribución.

Todo ello pone de relieve la necesidad de que las cuotas de la tarifa primera de utilidades que actualmente se recaudan por recibo, se hagan efectivas mediante ingreso directo en el Tesoro, a excepción de aquellas en las que, por su importe reducido, el ingreso directo pudiera significar molestias para el contribuyente sin ventaja sensible para la Hacienda.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Dispongo:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este Decreto, las cuotas de la tarifa primera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria que no se hagan efectivas por formalización efectuada al abonar el Estado las utilidades gravadas, se recaudarán, salvo la excepción que establece el párrafo siguiente, mediante ingreso directo en el Tesoro, que deberán realizar las personas naturales o jurídicas que según las disposiciones vigentes son responsables de su pago a la Hacienda Pública.

Se cobrarán mediante recibo las cuotas que, no excediendo de 500 pesetas, deban satisfacer las personas naturales o jurídicas antes referidas.

Artículo segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, facultándose al Ministro de Hacienda para dictar aquellas que estime necesarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOSE LARRAZ LOPEZ

(G. C.—2.283)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 7 de junio de 1940 por la que se reforma el artículo 102 del Reglamento vigente de Espectáculos Públicos.

Desaparecidas las causas que motivaron la Orden de este Ministerio, de 18 de diciembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero próximo pasado), este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 102 del Reglamento vigente de Espectáculos Públicos, queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 102. Formarán la Junta de Madrid, que se denominará «Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos»:

El Director general de Seguridad, Presidente.

El Gobernador Civil de Madrid.

Un Arquitecto miembro de la Academia de San Fernando, designado por la Dirección general de Arquitectura.

Un Representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Ingeniero Catedrático de Electrotecnia en activo, en uno de los establecimientos oficiales de enseñanza.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por éste.

Un Arquitecto Jefe del Servicio Municipal contra incendios.

Cuatro individuos de especial competencia, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer dos de estos cargos en un Representante de la Dirección general de Propaganda y otro de la Dirección general de Sanidad.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, que actuará de Secretario, sin voto, designado por el Presidente, perteneciente a la escala técnica.

El Gobernador Civil de Madrid sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Tan pronto tomen posesión los componentes de la mencionada Junta y esté constituida con arreglo a la modificación que antecede, quedará derogada la Orden de este Ministerio de 18 de diciembre del pasado año, antes referida.

Madrid, 7 de junio de 1940.

SERRANO SUÑER

(G. C.—2.059)

Ministerio de Agricultura

ORDEN (rectificada) de 6 de junio de 1940 sobre devolución a sus propietarios de las fincas intervenidas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria.

En la inserción de la expresada Orden en el «Boletín Oficial» número 161, correspondiente al 9 del actual, se cometieron importantes erratas, por cuyo motivo se inserta de nuevo a continuación.

«Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de la Ley de 23 de febrero de 1940, y a propuesta de esa Dirección General de Colonización, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone:

Artículo 1.º La devolución a sus propietarios de las fincas a que se refiere el artículo primero de la Ley de 23 de febrero último, se llevará a efecto al finalizar el actual año agrícola, con excepción de las destinadas al cultivo del olivo, que serán devueltas inmediatamente después de la publicación de esta Orden.

Art. 2.º En las fincas que se devuelvan al finalizar el actual año agrícola, el Instituto Nacional de Colonización abonará, al verificar la devolución de las fincas a sus dueños, el importe de la renta correspondiente al año agrícola en curso, e intervendrá todos los productos agrícolas, ganaderos y forestales obtenidos en cantidad suficiente para quedar garantizado de las rentas que debe abonar y de las cuotas de amortización y anticipos hechos a los asentados, sin privar a éstos de los elementos necesarios para la continuación de la explotación normal de las fincas.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas podrán ser devueltas inmediatamente a

aquellos propietarios que se comprometan a responder del pago de los débitos contraídos por las Comunidades de asentados con el Instituto.

Art. 4.º Los cultivadores pertenecientes a las Comunidades asentadas sobre las fincas que se devuelvan y que a la sazón explotan parcelas individuales, tendrán, por el solo hecho de la devolución, y a partir de la fecha en que ésta se realice, la cualidad de arrendatarios sujetos al pago del mismo canon que actualmente satisfacen al Instituto Nacional de Colonización.

El plazo de duración de este arriendo impuesto por la Ley será el señalado como mínimo en las disposiciones legales sobre arrendamientos.

Art. 5.º Los cultivadores pertenecientes a Comunidades asentadas sobre fincas que se devuelvan y que actualmente realicen la explotación en forma colectiva, continuarán en este régimen, si así conviniese al propietario, y, en otro caso, se transformará en arrendamiento individual, previa parcelación de la finca, asignándose a cada asentado una parcela, respecto de la cual tendrá el carácter de arrendatario sujeto al pago de la renta que proporcionalmente a la que actualmente satisfacen le corresponda. El plazo de duración será el mismo señalado en el artículo anterior.

Art. 6.º Los cultivadores a que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán la consideración legal de arrendatarios y se beneficiarán de todos los derechos establecidos o que se establezcan por la legislación en favor de los que tengan la referida cualidad, en virtud de título escrito libremente otorgado por el propietario.

Art. 7.º Los asentados continuarán en posesión del ganado de trabajo, aperos y maquinaria que, hasta verificarse la devolución, hubiesen venido utilizando como elementos necesarios para la explotación de la finca, teniendo, respecto del Instituto Nacional de Colonización y hasta el total reintegro a éste de su valor, mediante el pago de las cuotas de amortización correspondientes, todas las obligaciones y responsabilidades que la Ley establece para los depositarios.

Art. 8.º Los débitos contraídos con dicho Instituto por cada Comunidad, con excepción de las cuotas y reintegros no vencidos, correspondientes a los bienes agrícolas a que se refiere el artículo anterior, serán satisfechos por aquélla el día 30 de septiembre del corriente año. En los casos en que con las entregas realizadas por la Comunidad respectiva y con la intervención de los productos agrícolas, ganaderos y forestales pertenecientes a la misma no quedase extinguido el débito, se señalará por el Instituto un plazo para su reintegro, no superior a tres años, quedando durante su transcurso afectos al cumplimiento de dicha obligación y como garantía real de la misma, todos los frutos y elementos de producción de los actuales asentados, pudiendo ser objeto de incautación por el referido organismo si los obligados incurriesen en mora.

Art. 9.º Los propietarios abonarán, al serles devueltas las fincas, el importe de todas las mejoras realizadas en ella.

Art. 10.º Por concurrir en ellas las circunstancias señaladas en el artículo cuarto de la Ley de 23 de febrero último, y no obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden,

se exceptúan de devolución las fincas que a continuación se relacionan: Provincia de Cádiz.—Fincas: «La Florida», «La Suara», «El Torno» y «Torrecera de Regadío», del término municipal de Jerez de la Frontera; «Tahivilla», del de Tarifa, y «La Dhesa Boyal» de «La Almoraima», del de Castellar de la Frontera, provincia.

Provincia de Cáceres.—Finca «Mirabel», del término municipal del mismo nombre.

Provincia de Granada.—Finca «Lacázar», sita en término municipal así llamado.

Provincia de Sevilla.—Fincas: «Torre Pava», del término de La Rinconada; «Torres de la Vega», «Torre Rubia» y «Granadillo», del de Alcalá del Río.

Provincia de Toledo.—Finca «Valdepusa», sita en los términos municipales de Malpica, Cebolla, Mesegar, San Martín de Pusa y San Bartolomé de las Abiertas.

Art. 11. Las fincas relacionadas en el artículo anterior quedan sujetas a arrendamiento forzoso en favor del Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a las normas establecidas en la ley de Bases para Colonización de grandes zonas, de fecha 26 de diciembre del año último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

(G. C.—2.086)

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO-OPOSICION

CIRCULAR de 18 de julio de 1940 por la que se abre concurso-oposición de 80 plazas para ex combatientes licenciados en Medicina y Cirugía para cubrir las vacantes existentes en el Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire.

Para cubrir las vacantes existentes en el Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire, se abre un Concurso-oposición de 80 plazas para ex Combatientes licenciados en Medicina y Cirugía, que serán promovidos a Tenientes Médicos profesionales, con arreglo a las siguientes normas:

1.º Las 80 plazas de Tenientes Médicos se cubrirán con los ex Combatientes licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten, mediante Concurso-oposición. Aprobado éste, serán promovidos a Alféreces Médicos alumnos, si no tienen empleo superior, y finalizado el curso y prácticas, a Teniente Médico, con antigüedad de primero de abril de 1939, sin que esta antigüedad surta efectos administrativos.

2.º Las instancias se cursarán al excelentísimo señor Ministro del Aire, hasta el primero de septiembre del presente año, acompañadas de las hojas de servicios, hechos y relaciones juradas, y de cuantos documentos acrediten méritos castrenses y científicos.

3.º Los nombres de los admitidos a la oposición se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» con los días y lugar en que deberán presentarse para sufrir el reconocimiento médico y efectuar dicha prueba.

4.º La oposición constará de tres ejercicios de temas sacados a la suer-

te. Uno, oral, de cuatro temas, invirtiendo en el desarrollo de cada uno de ellos quince minutos como máximo. Otro, clínico, que consistirá en la exploración de un enfermo durante quince minutos, y en la exposición del caso, con diagnóstico y tratamiento, en un máximo de doce minutos; y otro, práctico, sobre el cadáver, en el que se efectuará la operación correspondiente del programa, previa la elección del instrumental necesario para llevarla a efecto, y descripción de los planos de las referencias anatómicas que vaya descubriendo en el curso de la operación, invirtiendo un máximo de veinte minutos.

5.º Los aprobados se colocarán en la escala por orden riguroso de concepción, suma de la puntuación de los ejercicios de oposición y de los que resulten de la valoración de los méritos castrenses y científicos aportados.

6.º Todos los seleccionados para la oposición abonarán, para sufragar los gastos de la misma, la cantidad de 25 pesetas, una vez declarados útiles.

Antes de efectuar la operación se elegirá el instrumental necesario para llevarla a efecto, y el opositor irá describiendo, por planos, las referencias anatómicas que se vayan descubriendo en el cadáver en el curso de la operación.

Madrid, 18 de junio de 1940.

YAGÜE

(Los programas se publican en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, del día 21 de junio del corriente año.)

(G. C.—2.085)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR relativa al pago de las cuotas a los Colegios provinciales, por Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Excmo. Sr.: Creado el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local por Orden de 28 de septiembre de 1939 («B. O. del E.» de 4 de octubre), se establecen en dicha disposición los Colegios provinciales subordinados a la Junta del Colegio Nacional, que tendrá jerarquía sobre ellos y sobre los componentes de los Cuerpos representados, a la vez que los Colegios provinciales tienen jerarquía sobre los colegiados de su respectiva jurisdicción para exigir el cumplimiento de los deberes profesionales y velar por el prestigio, competencia, honorabilidad y dignidad profesional. Entre tales deberes, resalta como primordial el de la colegiación, que se declara obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por R. D. de 14 de noviembre de 1929, para todos los que pertenezcan a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, «ya desempeñen sus cargos en propiedad o interinamente».

Consecuencia inmediata de la colegiación obligatoria y medio indispensable para que, tanto el Colegio Nacional, como los Colegios provinciales, puedan cumplir sus fines, es el pago de cuotas reglamentarias que, según determina la citada Orden de 28 de septiembre de 1939,

debe verificarse conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, muy especialmente con lo dispuesto en la Orden de 28 de marzo de 1935.

En esta Orden, cuya vigencia se confirma expresamente, se declara el carácter obligatorio de la colegiación y la obligación que tienen los Colegios provinciales de regular el cobro de las cuotas, de forma que, sin perjuicio de conceder a los colegiados las mayores facilidades para el pago, se entienda que éste ha de hacerse en el domicilio de la entidad social, quedando así determinada la competencia judicial para los casos en que haya de reclamarse judicialmente el pago de descubiertos por cuotas u otros conceptos. Asimismo se establece en dicha Orden que los Depositarios de Fondos provinciales o municipales procederán a retener, a disposición del Colegio respectivo, la cantidad correspondiente a las cuotas no satisfechas por los colegiados morosos, de los haberes mensuales que haya de percibir en la Corporación a que sirven.

La necesidad de que, tanto el Colegio nacional como los provinciales, dispongan de los fondos necesarios para su decoroso y eficaz sostenimiento, impone la observancia rigurosa de las disposiciones en vigor que se detallan en la presente Circular, que será publicada por V. E. en el «Boletín Oficial» de la provincia de su digno mando, exhortando a los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de la Administración Local para que verifiquen puntualmente el pago de sus cuotas, contribuyendo de este modo a la vida de los Colegios provinciales que les representen; y a éstos para que verifiquen, sin necesidad de apremios, la aportación de fondos obligatoria para el Colegio Nacional, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 14 de noviembre de 1929, y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1940.—El Director general, A. Iturmendi.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de... (G. C.—2.087)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Secretaría.—Circular

Siendo numerosas las quejas formuladas ante la Superioridad sobre precios abusivos de calzado, a lo que se presta la falta de marcado del precio en los mismos, y estando ordenado que salgan de fábrica en todo caso con el precio de venta al público, se advierte por última vez a los fabricantes de calzado radicantes en esta provincia la obligación ineludible de marcar en cada par que salga de su fábrica el precio de venta al público del mismo. Dicho precio es el de fábrica, más un 30 por 100, porcentaje que corresponde como beneficio al detallista. El marcado del precio deberá hacerse (con carácter provisional y en tanto no se determine otro procedimiento), en la suela, troquelándolo, o en el forro interior, con tinta de caracteres indelebles.

Igualmente se pone en conocimiento de los detallistas la obligación de no admitir ninguna partida de calzado en que no haya sido marcado el precio de venta al público, por el fabricante.

Preveniéndose, tanto a los fabricantes como a los detallistas de calzado, que caso de infracción de las disposiciones vigentes en esta materia, serán debidamente sancionados:

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, J. Finat.

(G. C.—2.334)

Diputación Provincial de Madrid

Fomento

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de recubrimiento asfáltico del camino vecinal de la estación de Cercedilla al Sanatorio de la Fuenfría, y del camino provincial de La Salinera, en su kilómetro 6, ejecutadas por el contratista «Ginés Navarro e Hijos, Construcciones», S. A., se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 10 de julio de 1940.—El Jefe de la Sección, Enrique M. Sierra.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE MADRID

Autorizaciones para molturar trigo, o cambiar trigo por harina, con destino a consumo particular

Se recuerda por el presente que, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Legislación de Ordenación Triguera, y disposiciones complementarias, no pueden reservarse trigo para consumo familiar más que los agricultores cultivadores directos de trigo y los obreros agrícolas que perciban en trigo la totalidad o parte de sus jornales.

Queda terminantemente prohibido reservarse trigo a cualquiera no incluido en el caso anterior, tal como los rentistas que no cultivan trigo directamente, los igualadores, etc., etc.

Los agricultores productores directos de trigo podrán reservarse cada año hasta 200 kilos de trigo por persona de su familia que viva con el agricultor a sus expensas, y obreros fijos todo el año en la casa, no pudiendo reservarse para los familiares que no vivan con él, ni para los familiares de los obreros agrícolas fijos en la casa.

Los obreros agrícolas que perciban en trigo el pago de sus servicios, podrán reservarse igualmente hasta 200 kilos de trigo para sí mismos y por cada persona de su familia que viva con el obrero a sus expensas.

Tanto los agricultores productores de trigo como los obreros agrícolas, no podrán reservarse para consumo familiar cantidades de trigo superiores a las indicadas, viniendo obligados a vender el resto del trigo que tengan a este Servicio Nacional.

Los agricultores y obreros agrícolas que con arreglo a lo anterior deseen destinar trigo a su consumo familiar, podrán optar libremente entre molturar el trigo en un molino maquilero o cambiarlo por harina en una fábrica. Tanto en uno como en otro

caso se precisará previamente la previa autorización de este Servicio Nacional, expedida precisamente en la correspondiente cartilla.

Se concederán, por tanto, por este Servicio Nacional, a aquellos que lo soliciten con derecho, cartillas de maquila y cartillas de cambio de trigo por harina.

Los que deseen obtener dichas cartillas presentarán una solicitud individual ante el Secretario del Ayuntamiento del término municipal en que vivan, en la que harán constar el nombre del solicitante, el número de la ficha C-1, si se trata de agricultor, o su condición de obrero agrícola si se trata de este caso; el número de familiares que viven a sus expensas y el número de obreros fijos agrícolas que mantiene; si la cartilla que desea es para llevar el trigo a moler a un molino maquilero, o si desea cartilla para cambiar el trigo por harina en una fábrica de harinas; y finalmente, la cantidad de kilos de trigo que desea se le autorice para esos fines.

El Secretario del Ayuntamiento recogerá todas las solicitudes del término municipal, y en cada una de ellas hará constar, por diligencia aparte, si estima exactos o no todos los datos declarados por el solicitante, y seguidamente recogerá dichas solicitudes, agrupándolas en dos grupos: las que soliciten cartillas de maquila y las que soliciten cambio de trigo por harina en fábrica.

Seguidamente los Secretarios remitirán dichas solicitudes a la Jefatura Comarcal del Servicio Nacional del Trigo a que pertenezcan, acompañadas de una relación de las que se remiten, en la que se relacionarán aparte las cartillas que se soliciten de cada clase.

Los que soliciten cartillas de maquila, o de cambio de trigo por harina en fábrica, abonarán al Secretario del Ayuntamiento 0,50 pesetas en el acto de presentarle la solicitud correspondiente, la que se redactará precisamente en forma de declaración jurada, para responsabilidad por parte del solicitante de la exactitud de los datos que declara. El Secretario del Ayuntamiento se reservará 0,25 pesetas en concepto del trabajo de recepción de la declaración, comprobación de la misma, diligenciado de ella, su relacionado y envío a la Jefatura Comarcal, y las 0,25 pesetas restantes de cada solicitud, las remitirá por giro postal, o por cualquier otro procedimiento adecuado, a la Jefatura Comarcal del Servicio Nacional del Trigo.

Esta confeccionará las correspondientes cartillas y las remitirá al Secretario del Ayuntamiento para su entrega a los interesados.

El plazo para solicitar cartillas comenzará el día 15 del actual, para terminar el día 30 del próximo noviembre, pasado el cual no se concederán nuevas cartillas.

Queda terminantemente prohibido maquilar trigo sin antes proveerse de la previa cartilla. Las infracciones se castigarán con rigor, tanto al propietario del trigo como al molinero.

Por lo demás, quedan subsistentes todas las disposiciones vigentes sobre maquila.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos y los Secretarios de todos los términos municipales de esta provincia, deberán divulgar lo anterior en el término municipal, para que llegue a conocimiento de todos los vecinos en general, y especialmente de los molineros, agricultores, obreros agrícolas, rentistas, igualadores, etcétera, etc.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 13 de julio de 1940.—El Jefe provincial (firmado).

(G. C.—2.320)

Entrega obligatoria, en venta, al Servicio Nacional del Trigo de todos los cereales y leguminosas de grano seco a medida que se vayan recolectando

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo, haciendo uso de las facultades que le confiere la vigente legislación de Ordenación Triguera y de Ordenación del Mercado Nacional de Cereales y Piensos, ha tenido a bien disponer que todos los cereales y leguminosas de grano seco de la cosecha de 1940, que se hayan recolectado, sean entregados inmediatamente en venta el Servicio Nacional del Trigo, y asimismo los cereales y leguminosas de grano seco, cualesquiera que en lo sucesivo se recolecten, se entregarán por los agricultores en venta en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a medida que se vayan recolectando.

Los agricultores productores de dichos productos podrán reservarse las cantidades necesarias para el consumo normal de su casa y explotación. Estas cantidades reservadas, en lo referente a trigo, no podrán exceder en total de 200 kilos por persona de la familia que viva con el agricultor a sus expensas, y obreros fijos que mantenga todo el año en la casa, no pudiendo reservarse el agricultor trigo para familiares que no vivan con él a sus expensas, ni para los familiares de los obreros. De los restantes productos podrá reservarse lo preciso para sostenimiento de dichos familiares que vivan a sus expensas y obreros fijos que mantenga todo el año en la casa, así como para los ganados y animales domésticos que posea el agricultor en su casa y explotación, efectuándose dichas reservas en las cantidades normalmente utilizadas para estos fines, quedando terminantemente prohibido reservarse cantidades excesivas para los mismos.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de junio pasado, está prohibido el empleo de cereales o leguminosas de grano seco para la ceba o engorde de cerdos u otra clase de ganados y animales cualesquiera, salvo aquellos que precise para su consumo y el de los familiares que vivan a sus expensas, el propio productor; pero quedando prohibido utilizar, con destino a cebar o engordar animales para consumo fuera de la casa del productor, toda clase de cereales y leguminosas.

En consecuencia, a partir de esta fecha los agricultores entregarán inmediatamente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo todas las partidas de cereales y leguminosas de grano seco cualesquiera que hayan recolectado o que posean por cualquier concepto, y las que recolecten en lo sucesivo, pudiendo reservarse únicamente las cantidades que antes se autorizan.

El incumplimiento de la presente disposición se castigará con incautación de la mercancía, sin indemnización, aplicándose además una fuerte sanción en metálico a los incumplidores, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que pueda haber lugar, tales como las que determina la Ley de 26 de octubre de 1939, sobre ocultación y acaparamiento de mercancías.

Los señores Alcaldes de todos los

Ayuntamientos de esta provincia divulgarán, por medio de anuncios, bandos, pregones, etc., cuanto se dispone en el presente, a fin de que llegue a conocimiento de todos los vecinos del término municipal, a los que se exigirá el más exacto cumplimiento de todo ello, debiendo dar cuenta a esta Jefatura Provincial, sin pérdida de tiempo, de cuantas infracciones sospechen.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento y para su más exacto cumplimiento.

Madrid, 12 de julio de 1940.—El Jefe provincial (firmado).

(G. C.—2.333)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

INSTALACIONES ELECTRICAS

La Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos «Saltos del Duero», S. A., domiciliada en Bilbao, Gran Vía, 12, tercero, solicita del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia la necesaria autorización para construir una línea eléctrica de alta tensión, a 46.000 voltios, entre la Subestación de Ventas de Alcorcón, situada en el kilómetro 5,500 de la carretera de Madrid a Portugal, y la Central de la Sociedad Hidroeléctrica Española, sita en el paseo de los Melancólicos, de Madrid.

La longitud total de la línea será de 3.656,60 metros, afectando a los términos municipales de Carabanchel Bajo y Madrid, y cruzará una línea de la Compañía Telefónica Nacional de España, el ferrocarril de vía estrecha de Madrid a Almorox, una línea a 30.000 voltios de la Hidroeléctrica Española, otra a igual voltaje de la misma Sociedad, la carretera de San Isidro, el río Manzanares y la línea a 30.000 voltios de Circunvalación de Madrid de la Hidroeléctrica Española.

Los conductores estarán constituidos por cable de cobre electrolítico de 100 milímetros cuadrados de sección; los aisladores serán de soporte de dos campanas, y los apoyos serán metálicos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que, los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, avenida del Generalísimo, número 14, o ante los Alcaldes de los términos respectivos, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir desde el siguiente al de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; quedando expuesto al público, durante el expresado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, un ejemplar del proyecto presentado.

Madrid, 10 de julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Julio Redondo.

Relación de los propietarios a los cuales afecta la instalación de la línea eléctrica a que se refiere el anterior anuncio

Término municipal de Carabanchel Bajo

Número 1.—Subestación de Saltos del Duero.—Venta de Alcorcón, Bilbao.

Número 2.—Herederos de Magín Calvo.—Carabanchel Bajo.

Número 3.—Paulino Herrero.—Carabanchel Bajo, «Arroyo Arce de Agua».

Número 4.—Eusebio Díez.

Número 5.—Felipe Segovia.—Calle de Alberto Aguilera, 30, Madrid.

Número 6.—Elena González, en la misma finca, «Tejar de la Vega de Caraque».

Número 7.—Esperanza Bóveda.—Fábrica de Lámparas Metal, Sevilla, «Vega de Caraque».

Número 8.—Elena González.—En la finca.

Número 9.—Ferrocarril de Madrid a Almorox.—El Estado.

Número 10.—Elena González.—En la finca.

Número 11.—Francisco Tomás.—En la finca de «Los Cornejales».

Número 12.—Camino de la Venta.

Número 13.—Camino particular, en construcción, de Francisco Tomás.

Número 14.—Marcelino Barrios.—Calle de la Cava Baja, Madrid, «Los Cornejales».

Número 15.—Marqués de Almenara, administrador Joaquín Costa.—Palacio del Duque del Infantado.

Número 16.—Herederos de José Martín.—Colonia de la Prensa, Carabanchel Alto, «La Tierra perdida».

Número 17.—Eusebio Díez.—Carabanchel Bajo, «Los Calzones».

Número 18.—Joaquín Armengot.—Plaza de Tirso de Molina, 16, Madrid, «Los Calzones».

Número 19.—Eusebio Díez.—Carabanchel Bajo, «Los Calzones».

Número 20.—Excelentísima señora Marquesa de la Guardia.—Paseo del Prado, Madrid, «Umbría de la Atalayuela».

Número 21.—Excelentísima señora Marquesa de Angüeso, administrador señor Armengot, «Umbría de la Atalayuela o Camino de la Fuente».

Número 22.—Eusebio Díez.—Carabanchel Bajo.

Número 23.—Marqués de Almenara, administrador señor Armengot.—Plaza de Tirso de Molina, 16.

Número 24.—Francisco Guzmán y Alejandro Morán.—Mira el Río Alta, número 5.

Número 25.—Marquesa de la Guardia, administrador señor Costa.—P. del Duque del Infantado, Madrid.

Número 26.—Camino de Castañeda.

Número 27.—Juan Fuentes.—En la plaza de Carabanchel Bajo.

Número 28.—Marqués de la Guardia, administrador señor Costa.—«Cerro del Lucero».

Número 29.—Eusebio Díez.—Carabanchel Bajo.

Número 30.—Viuda de Casimiro Escudero (doña Matilde).—Estanco de Carabanchel Bajo, «Cerro del Lucero».

Número 31.—Marcelino Barrios.—Cava Baja, esquina a Almendro, Madrid, «Los Bonetes».

Número 32.—Don Luis Talavera. Orellana, 11 y 13, Madrid, «Los Bonetes».

Número 33.—Bernardo María Sacristán.—Carabanchel Alto.

Número 34.—José Martín.—Carabanchel Alto, «El Centro Madrid».

Término municipal de Madrid

Número 35.—Camino al barrio de Goya, «Camp de la Piedra».

Número 36.—Marqués de Valdeiano, administrador señor Costa.

Número 37.—Sacramental de San Justo.

Número 38.—Calle al barrio de Goya.

Número 39.—Sociedad Española de Explosivos.

Número 40.—Calle Carrera de San Isidro.

Número 41.—Conde de Guevara, Madrid, «Huerta del Valenciano» o «El Soto».

Número 42.—Ribera del Manzanares.—Ayuntamiento de Madrid.

Número 43.—Río Manzanares.

Número 44.—Río Manzanares.

Número 45.—Subestación de Melancólicos, propiedad de la Sociedad Hidroeléctrica Española, Madrid.

Es copia: El Ingeniero Jefe, Julio Redondo.

(O.—1.085)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de Beneficencia números 1.483 y 1.484, emitidas a favor de la Casa de Caridad de Santa María Magdalena de la Penitencia, vulgo Recogidas, por los capitales de 275.685,44 y 532.451,09 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entreguen a esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Madrid, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, trece de julio de mil novecientos cuarenta.

El Director general,
Eliseo Migoya

(A.—1.530)

JEFATURA SUPERIOR ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

EDICTO

En virtud de lo acordado por dicha Jefatura Superior, se saca a la venta, en primera y pública subasta, una máquina de imprimir marca «Marinoni», de 64 x 88, incompleta, desarmada, que se encuentra en la imprenta establecida en la calle de Barbieri, número 8, propiedad de la brigada Lister número 11, del ejército rojo, la que ha sido tasada en la cantidad de 1.500 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en el Juzgado Especial de Incautaciones, sito en la calle de Piamonte, número 2, el día 31 del actual mes, y hora de las once y treinta, previniéndose a los que quieran tomar parte en el remate que habrán de observarse las prevenciones contenidas en los artículos 1.499 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 12 de julio de 1940.—El Delegado, Rafael Enríquez de Salamanca.

(G. C.—2.327)

(O.—1.084)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número dieci-

ocho, de esta capital, en providencia del día de hoy, dictada en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra otros y la Compañía Agrícola «La Casa Blanca», sobre revisión de pagos, y mediante a ignorarse el actual domicilio y paradero, se confiere traslado de la demanda al que ostente la representación legal de dicha Compañía, para que, dentro del término de seis días, conteste concretamente sobre la cuestión incidental, previniéndole que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en Secretaría; y que, en otro caso, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, doce de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. H.,

Prudencio Almarcegui

El Juez de primera instancia,

Antonio Martínez García

(A.—1-536)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número veinte, de esta capital, en los autos incidentales seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, contra don Antonio Torres Rojas, sobre revisión de pagos, cuantía 65.879,74 pesetas, y mediante a desconocerse el actual domicilio o paradero del demandado citado, se le emplaza, a fin de que, dentro del término de seis días, conteste concretamente sobre la cuestión incidental; las copias simples de la demanda y documentos acompañados obran en Secretaría.

Y para su inserción en los *Boletines Oficiales* del Estado y de esta provincia, se expide el presente en

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Ricardo Alemany

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José Cortés

(A.—1-534)

REQUISITORIAS

AVILA

Don Enrique Ortiz Montalván, Juez de instrucción accidental de Avila y su partido,

Por el presente, que se publicará en los *Boletines Oficiales* de Avila y Madrid, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Menéndez López, de quince años, hijo de Esteban y de Segunda, natural de El Escorial, y cuyo actual paradero se desconoce, para que, en el término de ocho días, a contar desde la publicación del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Valopier, número 16, principal izquierda, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, por tenerlo así acordado en el número que instruyo por el delito de robo, bajo el número 141 de 1939.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del citado procesado a la prisión de esta capital, en la que obra el oportuno mandamiento para su admisión.

Dado en Avila, a 12 de julio de 1940.—El Secretario (firmado).—Enrique Ortiz de Montalván.

(Núm. 2.321) (B.—2.125)

JUZGADO NUMERO 18

Sánchez (Justo), de unos veinticinco años y cuyas demás circunstancias

se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de Jesús del Valle, 11 y 13, procesado por hurto en causa número 59 de 1940, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 18 de esta Capital, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 18 de mayo de 1940.—El Secretario (firmado).—(Firmado.)

(B.—1.456)

JUZGADO NUMERO 3

Campillo (Antonio), cuyas demás circunstancias y actual domicilio o paradero se desconocen, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 3, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1 (Secretaría accidental del señor García Caamaño), al objeto de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria, practicar con el mismo otras diligencias y constituirse en prisión, que le ha sido decretada en el sumario seguido con el núm. 82 del año 1939, por delito de hurto, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 28 de mayo de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado). (Firmado.)

(B.—1.543)

JUZGADO NUMERO 21

Trabazos Gutiérrez (Emilio), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Madrid, calle Guzmán el Bueno, núm. 31, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 21, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, 3.º, como comprendi-

do en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con el fin de constituirse en prisión y practicar diligencias acordadas en el sumario núm. 108, de 1940, sobre estafa; prevenido que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Madrid, 30 de mayo de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado).—El Juez de instrucción (firmado).

(B.—1.594)

JUZGADO NUMERO 21

Martínez Sáiz (Enrique), de veintitrés años, soltero, chofer, hijo de Plácido y Paula, con instrucción, natural y vecino de Bilbao, ignorándose domicilio, que dijo pertenecer al cuarto Batallón de Automovilismo, agregado al Servicio de Recuperación de material de guerra, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso 3.º, con el fin de constituirse en prisión y practicar diligencias acordadas en el sumario núm. 38, de 1939, sobre homicidio por imprudencia; prevenido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Madrid, 22 de mayo de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado).—El Juez de instrucción (firmado).

(B.—1.529)

CITACION

CHINCHON

Cecilio García Espejo, de veinte años de edad, perteneciente a la Sección pesada del Cuerpo de Carabineros, Base Madrid, en la época roja, y Leonardo Moreno Pérez, también conductor del mismo Cuerpo de Carabineros, desconociéndose el actual paradero de los mismos, comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para prestar declaración

Amo, abonándole la Corporación el título de Bachiller, por encontrarse dentro de las condiciones de la moción aprobada en 16 de septiembre de 1939.

366. Contestar escrito de las Comisiones de Fomento y Ensanche del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en el sentido de no ser mantenida por la Corporación la oferta hecha a dicha entidad en 11 de octubre de 1935, de los terrenos llamados «Cerro del Pimiento», en razón al mayor valor actual de los mismos y a que dicha oferta se refiere.

367. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Habilitado de Material y Gastos Menores de la Corporación, acreditando la inversión dada a los libramientos números 71 y 330, de 1940, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe de 1.000 pesetas cada uno de ellos.

368. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Jefe del Depósito Central de Farmacia, acreditando la inversión dada a los libramientos números 1.562 de 1939, y 87 y 308, de 1940, que, por un importe de 1.000 pesetas el primero de ellos y de 5.000 los dos restantes, le fueron expedidos, a justificar.

369. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios exigidos, cuenta rendida por el Investigador de Bienes y Derechos de la Corporación, acreditando la inversión del libramiento número 232 de 1940, que, por un importe de 1.034,45 pesetas, le fué expedido, a justificar.

370. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el señor Ingeniero Jefe de la Sección de Vías y Obras provinciales, acreditando la inversión dada a los libramientos números 1.342, 1.343, 1.610, 1.834, 1.870, 1.943, 1.944, 2.130, 2.212, 2.213, 2.223, 2.250, 2.251, 2.320, 2.357, 2.358, 2.515 y 2.719, de 1939, que por un importe, respectivamente, de 3.000, 1.500, 5.000, 5.000, 5.000, 5.000, 1.500, 1.000, 5.000, 5.000, 5.000, 5.000, 5.000, 2.000, 3.000 y 5.000 pesetas, le fueron expedidos, a justificar, en diversas fechas.

371. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Director del Colegio de San Fernando,

345. Denegar la petición del señor Alcalde-Presidente de Carabanchel Bajo para que se abone por cuenta de esta Corporación los gastos de enterramiento de los presos que puedan fallecer en las Prisiones de Santa Rita y Príncipe de Asturias, por no haber consignación adecuada en el Presupuesto para dichas atenciones.

346. Denegar abono de estancias en el Hospital de San Sebastián de la enferma vecina de Madrid, Vicenta de la Cruz García, y cuantos semejantes casos existan, por no haber precepto reglamentario alguno que obligue a otros pagos de estancias que los originados por enfermos mentales e indigentes; pero no por personas afectadas por enfermedades comunes, como se trata en este caso.

347. Aprobar propuesta del señor Director del Colegio de San Fernando, de que, por las necesidades del servicio, se asignen exclusivamente para el Establecimiento el Profesor Médico que en la actualidad alterna entre el mismo y el Colegio de las Mercedes y dos Médicos internos que puedan realizar las guardias en la forma que estaban establecidas el 18 de julio de 1936.

348. Acceder a lo solicitado por la ex acogida del Colegio de la Paz, Dolores Godoy López, instando se tramite el expediente reglamentario a fin de que pueda entrar en posesión de los bienes que la corresponden como heredera de don Eusebio Harinero Egido, y que, a tal fin, pase la copia del testamento a los Letrados provinciales.

349. Autorizar al Excmo. Sr. Presidente para la implantación de las normas de penalidad en período ejecutivo, de acuerdo con lo que establece la Orden de 11 de agosto de 1932.

350. Conceder el beneficio de familias numerosas para el ejercicio de 1939, a efectos de Cédulas personales, a don Luis Díaz Pérez, doña Ana María Arias Lloréns y don Demetrio Alonso Rodríguez.

351. Aprobar nómina de indemnizaciones de salida que han correspondido a los funcionarios de la Sección de Edificios Provinciales, durante el mes de febrero del corriente año, por un importe de 142,50 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo XI, artículo primero, concepto número 257 del vigente Presupuesto de Gastos.

en sumario que se instruye con el número 201 de 1938, por daños a una mula y un carro pertenecientes a la Colectividad U. G. T., de Perales de Tajuña, la tarde del 25 de septiembre de dicho año; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 27 de junio de 1940.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel. El Juez de instrucción interino (firmado).

(G. C.—2.197) (B.—1.962)

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Don Augusto del Cacho y Fernández Cadiñanos, Juez municipal suplente número uno, de esta capital,

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a don Abundio Velasco, cuyo segundo apellido, así como su actual paradero se ignoran, y cuyo último domicilio estuvo sito en la calle de Martín de los Heros, número nueve, tercero, de esta capital, para que el próximo día veinticuatro del corriente, a las diez y media de su mañana, comparezca ante este Juzgado (calle del Tutor, número veintisiete), al objeto de proceder a la celebración del juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, instado por la parte de doña Agustina Subirat Miró, con prevención que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a lo dispuesto en los artículos setecientos veintiocho y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario
(Firmado.)

Augusto del Cacho

(A.—1.538)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Anunciado en el *Boletín Oficial del Estado* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, fechas 6 y 7 de mayo último, el extravío de la certificación número 1.387 del libro N. b., expedida por el Canal de Isabel II a favor de doña María de los Angeles Escrivá de Romani y Fernández de Córdoba, importante treinta y dos hectolitros, equivalentes a un real fontanero, para que si, en el término de cuarenta días, contados desde dichas fechas, no se presentase, quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo, a fin de que la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de Santa Engracia, número 127.

Madrid, veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

El Delegado,
Eugenio Calderón
(A.—1-535)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Habiéndose extraviado las certificaciones números 1.050, del libro M., importante dieciséis hectolitros, equivalentes a medio reales fontaneros; 1.052, del mismo libro, importante ocho hectolitros, equivalentes a un '650.1 4 '080.185 y 124.492 de entrada y registro, correspondientes a tres depósitos de 5.000, 1.300 y 7.500 pesetas, respectivamente, en Deuda Perpetua Interior 4 por 100 los dos primeros y Amortizable 5 por 100 el último, constituidos por don Raimundo Casal Soto, de su propiedad, para garantía de su cargo de Notario de Sotelo de Montes (Partidos de la Estrada), a disposición del Ilmo. se-

ningún efecto, expidiéndose a la interesada otras nuevas en su equivalencia.

Madrid, quince de julio de mil novecientos cuarenta.

El Delegado,
Eugenio Calderón
(A.—1-537)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo), número 35.096, emitida en 20 de septiembre de 1934 sobre la vida de don José Bardon Fernández, por pesetas 5.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—1-533)

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado tres resguardos expedidos por esta Caja general en 16 agosto 1905, 11 agosto 1908 y 30 enero 1931, con los números 218.328, 223.612 y 293.631 de entrada y 75.944, 80.185 y 124.492 de registro, correspondientes a tres depósitos de 5.000, 1.300 y 7.500 pesetas, respectivamente, en Deuda Perpetua Interior 4 por 100 los dos primeros y Amortizable 5 por 100 el último, constituidos por don Raimundo Casal Soto, de su propiedad, para garantía de su cargo de Notario de Sotelo de Montes (Partidos de la Estrada), a disposición del Ilmo. se-

ñor Director general de los Registros y del Notariado.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 18 de junio de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—1-531)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 87.295, a nombre de don Luis Derios Fernández, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de julio de 1940.—Por el Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1-532)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 3º

352. Aprobar nómina de indemnizaciones devengadas por el personal facultativo del Servicio Forestal durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, de 1939, por un importe de 3.169,90 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo XIII, artículo 2.º, concepto 81, «Crédito global» del Presupuesto de dicho año.

353. Aprobar nómina de indemnizaciones devengadas por el personal facultativo del Servicio Forestal, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1939, por un importe de 2.294,60 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo I, artículo 11, concepto número 9, «Obligaciones procedentes de ejercicios ya liquidados no comprendidos en Resultados», del Presupuesto de Gastos vigente.

354. Devolver a la Sociedad «Ginés Navarro e Hijos, Construcciones», S. A., la fianza que constituyó en la Depositaria de Fondos provinciales, consistente en un título de la Deuda Amortizable al 3 por 100, por un valor nominal de 5.000 pesetas, para responder de la ejecución de las obras de recubrimiento asfáltico de los kilómetros 5 al 10 de la carretera de la general de Extremadura a Boadilla del Monte, debiendo previamente dicha entidad abonar los recibos de anuncio pendientes y del impuesto de Derechos Reales.

355. Devolver a la Sociedad Española «Puricelli» la fianza que constituyó en la Caja General de Depósitos, bajo resguardo número 317.961-E y 139.337-R, consistente en tres títulos de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, por un valor nominal de 10.500 pesetas, para garantizar la ejecución de las obras de recubrimiento asfáltico del afirmado de los kilómetros 19,400 al 33 de la carretera provincial de Miraflores a Rascafría, debiendo previamente dicha entidad abonar los recibos de anuncio pendientes y el impuesto de Derechos Reales.

356. Devolver a la Sociedad «Bilbaina de Firms Especiales» la fianza que constituyó en la Caja General de Depósitos, bajo resguardo números 318.254-E y 139.401-R, por un importe de 11.000 pesetas nominales, para garantizar la ejecución de las obras de recubrimiento asfáltico del afirmado del camino provincial de Colmenar Viejo a Guadalix, kilómetros 1 al 9, debiendo previamente dicha entidad abonar los recibos de anuncio pendientes y el impuesto de Derechos Reales.

357. Aprobar proyecto de obras de saneamiento en planta de sótanos y de instalación de un cuarto de baño, decoración y pintura en el piso segundo izquierda de la casa número 19 de la calle de Fernando VI, por un importe de 9.729,40 pesetas, que se abonará con cargo a las rentas propias de la finca.

358. Aprobar proyecto de consolidación de los muros de sótano y piso del portal en la casa número 72 de la calle de Toledo, por un total importe de 2.489,28 pesetas, que se abonará con cargo a las rentas propias de la finca.

359. Aprobar proyecto de obras de reparación de la casa número 92 de la calle de García de Paredes, por un total importe de pesetas 2.794,10, que se abonará con cargo a las rentas propias de la finca.

360. Aprobar proyecto de obras de reparación en la casa número 20 de la calle de San Marcos, por un total importe de 11.006,11 pesetas, que se abonará con cargo a las rentas propias de la finca.

361. Aprobar proyecto de obras de reparación en la casa número 12 de la calle del Ave María, por un total importe de 4.865,08 pesetas, que se abonará con cargo a las rentas propias de la finca.

362. Aprobar el informe del Vocal Gestor don Fernando de Pineda y Sánchez Ocaña sobre reformas a introducir en los Servicios Agropecuario y Forestal de la Corporación y orientación futura que, correspondiendo a un precepto legal y científico, sean al mismo tiempo eficaces para el fomento de los intereses materiales de esta provincia; y que pase a la Comisión de Fomento para que por la misma se eleve la definitiva propuesta de acuerdo.

363. Desestimar instancia de la Delegación Nacional de Rugby, solicitando subvención de 2.000 pesetas para la celebración de encuentros internacionales, por no existir en el vigente Presupuesto de Gastos partida adecuada a la que pueda cargarse la subvención que se interesa.

364. Desestimar instancia de la Delegación Nacional de Montañismo y Esquí, solicitando un trofeo para los Campeonatos que se celebrarán del 17 al 24 del actual, por no existir en el vigente Presupuesto de Gastos partida adecuada a la que pueda cargarse este gasto.

365. Acceder a lo solicitado por don Luis de Córdoba y del